

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00146-00

AFECTADOS:

AFECTADOS: MARINA FRANCO TORO C.C. No. 28.172.608 (q.e.p.d.), DENNYS PAOLA GUARÍN PLATA C.C. No. 63.550.385, ESTHER LÓPEZ DE GALVIS C.C. No. 28.416.348 y SARA RUEDA DE MANTILLA
BIENES DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas No. 321-25945, 321-26708 y 321-3400 del municipio de El Socorro, Santander.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 20 de Febrero de 2023

Teniendo en cuenta el recurso de **Reposición en subsidio de Apelación** presentado por el Dr. **LINDER MEYER PADILLA ALDANA**, actuando como **APODERADO** en representación de **DENNYS PAOLA GUARIN PLATA**, en contra del auto que DECRETA Y/O NIEGA PRUEBAS dentro del radicado de la referencia, de fecha del 31 de enero de 2023, siendo notificado por estados el 01 de febrero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por el profesional del derecho por el termino de **CUATRO (04) DIAS HABILES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: Veintidós (22) de Febrero de 2023 a las 8:00 Horas

FECHA DE VENCIMIENTO: Veintisiete (27) de Febrero de 2023 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;


LUIS JOSE MANOSALVA R
OFICIAL MAYOR

Socorro, 6 de junio de 2022

Señor (a)
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTENCION DE DOMINIO
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.-
E. S. D.

REF: PROCESO EXTINCION DE DOMINIO
RADICADO 540001-31-20-001-2018-00146-00
AFECTADAS DENNYS PAOLA GUARIN PLATA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION TRASLADO DEL ART. 141

LINDER MEYER PADILLA ALDANA, en mi condición de apoderado judicial de la señora DENNYS PAOLA GUARIN PLATA, me permito Presentar el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sobre el Pronunciamiento auto del Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023) al negar específicamente niega la solicitud de los medios de prueba documentales y Testimoniales, que se harán valer en juicio oral, supuestamente no cumplir lo reglado en el art. 142 y 143 de la norma de Extinción de dominio, por las siguientes razones;

HECHOS

Ante la solicitud probatoria de la norma en comentario art. 141, este censor no solamente hizo enunciación, hincapié a la necesidad de la prueba, su conducencia pertinencia, sino que más allá señale cuales eran las pretensiones de esas pruebas, y que pretendía probar y así lo desarrolle en los títulos denominaos, DE LOS ELEMENTOS FACTICOS DE LA SUSTENTACION, ELEMENTOS JURIDICOS Y SUSTENTACION DE LAS OBSERVACIONES, luego esta de manera fehaciente y especifica lo que quiere probar y cuáles son esos medios específicos que se utilizaran o que desarrollan la teoría de la Defensa, por lo que la negación de las pruebas resulta desacertada por el señor Juez, y por lo tanto de Reponer lo actuado, o en caso de mantener la posición sea el superior que resuelva, la necesidad de los medios de prueba para su convalidación en la defensa de los intereses de mi prohijada.

"2. APORTAR PRUEBAS: Solicito se tenga como tales las cuales señalo a continuación, y que se encuentran dentro del proceso, aquellas que no se encuentra solicito al Despacho ordenar su incorporación, por obrar en el proceso penal, que se han llegado por esta Defensa Técnica con otros documentos o que se anexan a este documento en cumplimiento al Traslado del Art. 141, con el

ánimo de sustentar las observaciones, sean valoradas por su Despacho y solicitar la exclusión del inmueble de la presente acción.

“EL texto o cuerpos de la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía 64 con fecha 26 de julio de 2017, dentro del presente radicado, contra el inmueble identificado con matrícula in mobiliaria 321-26708, propiedad de DENNYS PAOLA GUARIN PLATA. (cuaderno de la demanda fiscalía 64)”

“El texto o cuerpo de la Resolución de las medidas cautelares, dentro de la demanda de extinción del dominio, ejecutada contra el inmueble 321-26708 de DENNYS PAOLA GUARIN PLATA, del 26 de julio del 2018. (cuaderno medias cautelares de la fiscalía 64)”

“Acta de secuestro de inmueble del 26 de julio de 2018, realizada por la Fiscalía 64 de Extinción del Derecho de Dominio, contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-26708, propiedad de DENNYS PAOLA GUARIN PLATA. (folio 48 al 51 Cuaderno Medidas Cautelares.)”

“Registro de allanamiento al inmueble de la carrera 7 No- 22 – 12 del Barrio Primero de Mayo del Socorro, y pruebas ordenadas mediante orden de policía judicial por la Fiscalía, en la investigación Penal seguida contra JHON RAUL CABALLERO RODRIGUEZ, por el delito de tráfico de estupefacientes, tenencia o distribución, con agente encubierto, como videos y fotografías de las entregas y seguimiento que se le adelanto a esta persona, y que involucran al inmueble 321-26708. (obran en el proceso que se adelantó contra bandas del micrográfico en el Socorro, bajo la noticia criminal 687556000242201300022 (sic hoja 3 primer párrafo resolución medidas cautelares del 26 de Julio de 2018). El álbum fotográfico y videos incorporados por el Agente encubierto, el informe ejecutivo elaborado el 25 de abril de 2016”

“SOLICITO SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

TESTIMONIALES, quienes saben de los negocios de VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA, sus demás actividades y de los hechos relacionados con el inmueble objeto de la investigación.

GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, CC No. 91'498.563, Residente Carrera 14 No. 21 – 31 Barrio Jaboncillo, cel. 321 4082639.

ANTONIO QUINTERO RUEDA, CC. 91'106.806 del Socorro, residente calle 11 No. 9 – 13 Socorro Santander, Cel. 320 9726972.

RICARDO GOMEZ GARCIA, CC. No. 91'101.558 de Socorro, Residente calle 3 A sur, No. 10 – 36 Barrio Camino Apartamento 102 Torre 11. Cel. 314 3767278.

“INCORPORACION DOCUMENTOS, documentos que complementa la sustentación que se hizo respecto de la falta de medio o instrumento del inmueble 321-26708, para que en el se hubieran desarrollado actividades de almacenamiento de estupefacientes.”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Este censor hizo una enunciación de las pruebas y sus menesteres, que cumplirían dentro del proceso lo pertinente a la regla 142 y 143, enunciada por el señor Juez

de conocimiento, y según se adolece de mi sustentación, y lo fundamento más allá al expresar su teoría de la actuación de la Fiscalía respecto de la extinción de dominio, y además lo justifico, esa CONDUCTA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA, lo anterior no solo es evidente que hace alusión a la existencia de los documentos en el proceso, ya obran en el mismo sino igual se allegaron, sino que además soporte en el desarrollo del título "DE LOS ELEMENTOS FACTICOS DE LA SUSTENTACION", IGUAL FORMA TUVE EN CUENTA LOS ELEMENTOS JURIDICOS, en el título "SUSTENTACION MIS OBSERVACIONES", dirigí mi ataque el cual era dejar sin efectos y sin piso jurídico los argumentos de la Fiscalía, incluso con sus mismos medios de prueba y si bien es cierto dicha argumentación, desarrollo lo que será mi teoría del caso, y pudiera ser un dislate técnico de este litigante, por no ser la etapa procesal, no es de menos que estoy justificando, esa necesidad de los medios de prueba, su objetivo principal en aras de demostrar la buena fe de mi prohijada, sino que además los anexe, y si bien solicite su incorporación por el señor juez y a lo que se denominó en el pronunciamiento que nos ocupa del 31 de enero de 2023, el Numeral 1.2 **De Oficio pruebas** (negritas y subrayado míos) itero, obran en el proceso 687556000242201300022, pero además las anexe al escrito de solicitud de pruebas, por haberse tratado de un proceso criminal que involucraba varias personas en estas actividades ilícitas de micro tráfico, en realidad es que deben tenerse en cuenta, pero que además el señor Juez ordena SE DECRETE TENER COMO PRUEBA, ..., todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan **las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación**, (negritas y subrayado)

Pesquisas que no son otras que "órdenes de policía judicial por el delito de tráfico de estupefacientes, tenencia o distribución, con agente encubierto, como videos y fotografías de las entregas y seguimiento que se le adelanto a esta persona involucrada con el inmueble 321-26708 obrantes en el proceso contra bandas del microtráfico Socorro, lo anterior obedece más a circunstancias de descripción específica a lo cual se referirá este litigante en la defensa de los intereses de su prohijada, por tales motivos solicito se tengan en cuenta ya que obran en el proceso, y no se requieren sean incorporadas de oficio sino que como ya están, entre las pesquisas que realizo la Fiscalía, este Litigante las pueda utilizar como prueba de la Defensa a la vez, y señalo específicamente cuales.

Por lo tanto, no solo debe aprobarse la prueba que serán utilizadas por la defensa y que obran en el proceso relacionados con órdenes de policía judicial por el delito de tráfico de estupefacientes, tenencia o distribución, con agente encubierto, como videos y fotografías de las entregas y seguimiento que se le adelanto a esta persona involucrada con el inmueble 321-26708 obrantes en el proceso contra bandas del

micro trafico Socorro, que es lo mismo a que se refiere el señor Juez a las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, que realizo una investigación produjo unos resultados, que es el objeto de lo que nos ocupa. Y que tal como lo refiere el título de este censor "APORTE DE PRUEBAS", trata de las pruebas existentes en el proceso, y que de alguna manera el señor Juez y el Censor coincide que obran en el proceso y son necesarias, y su contenido es necesario para la defensa y su teoría, y que por lo tanto será una prueba compartida con la Fiscalía, aclarando que esto no es lo que quise señalar en la solicitud, sino que visto el Decreto de Pruebas y la niega de practica de pruebas, nos estamos refiriendo a la misma prueba ya existente en el proceso.

Por lo que la prueba debe decretarse para la Defensa, en los términos solicitados y haciendo alusión que no se trasladará ninguna prueba por que ya existe en el proceso, la cual podrá ser utilizada por la defensa en los términos ya señalados en la solicitud de pruebas.

Ahora bien, en el titulo TESTIMONIALES, al requerir los testimonios argumente **"quienes saben de los negocios de VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA, sus demás actividades y de los hechos relacionados con el inmueble objeto de la investigación"**. (negrillas y subrayado míos), es evidente que estoy sustentando la pertinencia, conducencia y la utilidad de los testimonios de prueba y específicamente relacionados , *quienes saben de los negocios de VICTOR RAFAEL GUARIN (q.e.p.d)*, pues por la precipitada muerte de este comerciante, el inmueble objeto de la extinción paso a DENNYS PAOLA GUARIN, en sucesión, *pèro además estos testigos, diran de "sus demás actividades" en virtud de la ausencia de quien arrendo deberán decir de sus actividades, finalmente "y de los hechos relacionados con el inmueble objeto de la investigación", es evidente que es conducente, por que es una prueba idónea y legal pues el testimonio está autorizado por la ley y se están señalando específicamente los hechos que se pretenden demostrar, no existe norma legal que prohíba el testimonio.*

*En cuanto a la pertinencia de la prueba tiene una relación de los testigos con los quehaceres de VICTOR RAFAEL GUARIN RUEDA, y como bien lo sustente en el escrito genitor de mi pronunciamiento de solicitud de pruebas, **"Como tampoco, existen evidencias que VICTOR GUARIN RUEDA, propietario de los dos inmuebles (para la época) estuviera involucrado en las actividades ilícitas o tuviera alguna relación con JHON CABALLERO y conociera de sus actividades ilícitas, tampoco existe información en la vecindad, sobre que conocieran que allí en el inmueble vendieran droga."** Por lo tanto, el testimonio de estas personas que conocían a VICTOR RAFAEL GUARIN, van a versar sobre*

los hechos que concierne al debate, se suscriben a esa sustentación que hice en pretérita ocasión, por lo que se convierte en una denegación indebida al acceso a la prueba, y se convierte en un acto procesal erróneo en el contexto del proceso de Extinción de Dominio.

Consideración Final

Así las cosas, frente a los testimonios deprecados por este censor fue solicitado cumpliéndose con los lineamientos legales y con apego a la realidad de los hechos y su contradicción, por lo que habrá su Despacho ordene el recaudo del testimonio de los señores *GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, ANTONIO QUINTERO RUEDA, RICARDO GOMEZ GARCIA*, para el objeto que ha sido indicado por la parte defensiva que lo solicitó, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa de manera oportuna y en condiciones de igualdad con la parte accionante esto es la Fiscalía General de la Nación.

Su Despacho, decir, que no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, y despachar favorablemente el mismo, en tratándose del recurso de Reposición, se acceda al petium de este extremo en relación con el auto del treinta y uno (31) de enero de 2023, revocando parcialmente el mismo y en su lugar se decreten en su totalidad las pruebas solicitadas por esta parte; en caso de no ser del recibo de su Señoría los argumentos expuestos por este extremo, conceder el Recurso de Apelación, pues precisamente, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes y el impulso efectivo del proceso judicial. Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley.

Atentamente,


LINDER MEYER PADILLA ALDANA

CC. No. 79365471 de Bogotá.

T.P. No. 128004 del C.S. de la J.